

SEÑOR

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.S.D

NATURALEZA: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Teresa Pinzón Martínez
DEMANDANDO: Instituto de Infraestructura y Concesiones de
Cundinamarca-ICCU Y DEVISAB SAS
RADICAC 110013336038201800400-00
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respetado Señor Juez:

PEDRO A. NIETO GONGORA, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito manifestar al Despacho que presento alegatos de conclusión de primera instancia conforme a lo siguiente:

1. PRETENSIONES:

Son las siguientes:

Que se les declare administrativa y solidariamente responsables a: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU), y a MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES-SOCIEDAD INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S, - SOCIEDAD PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.-SOCIEDAD CONCAY S.A. - SOCIEDAD ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S -SOCIEDAD EDYCO S.A.S -SOCIEDAD ESTUDIOS TECNICOS S.A.S. integrantes del consorcio DEVISAB por todos los danos materiales y morales ocasionados a la parte demandante, con motivo de los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2016, por la ejecución y adecuación del tercer carril de Mosquera -Anapoima.

Que, en consecuencia, de lo anterior, se condene solidariamente a los demandados al pago a favor de la parte demandante de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que se determinan en el acápite de cuantía de la presente solicitud.

2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y LLAMADO EN GARANTIA

2.1. POR PARTE DE ICCU

Plantea en términos generales que o existe legitimación por pasiva por la entidad pública, ya que al existir un contrato de concesión dichos riesgos los asume el concesionario

Que la causa del deslizamiento de 16 de septiembre de 2016, son atribuibles al concesionario según concepto de la interventoría (universidad Nacional), debido a que no se realizó un análisis adecuado del área antes de su intervención por parte del Concesionario.

Que no se acreditan los perjuicios reclamados ni la legitimación del demandante, y que es culpa exclusiva debido a que el inmueble no permite hacer reforzamientos por las características de su construcción y del terreno.

2.2 POR PARTE DE DEVISAB

Aduce que no existe responsabilidad del consorcio porque que no ejecutaron las obras en la parte donde se encuentran los inmuebles k 78 + 200 mts; que ellos intervinieron con un corte en el talud superior mas no en el inferior y que esta intervención no alcanzo a afectar las zonas

Afirma, que no se configura el daño y no se acredita la legitimación por activa del demandante

Propone además como carencias procesales las excepciones de Falta de agotamiento de conciliación y Falta de conformación de litisconsorcio

3. MARCO LEGAL DE RESPONSABILIDAD

3.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA FRENTE A LA PRESENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO.

El artículo 90 de la Constitución Política, determina:

“El estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

El actual CPACA (ley 1437 de 2011) dispone sobre el objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

En particular sobre el medio de control de Reparación Directa, indica el referido CPACA, lo siguiente:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.”

*“De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C644 de 2011”***

“Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”

“En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

De acuerdo con dicha disposición constitucional, indica el Honorable Consejo de Estado:

“El artículo 90 de la Constitución Política consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que abarca tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como la extracontractual; de su inciso primero, se deduce que son dos los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.”
(C.E. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de noviembre 11 de 1.999. C.P.: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Rad. 11499. ACTOR: TITO ORTIZ SERRANO Y OTROS. DEMANDADA: LA NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.”

Es claro entonces que se requiere acreditar, para la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, dos elementos: a) El daño antijurídico y b) la imputabilidad de este al Estado.

Respecto del Concepto del daño antijurídico como requisito indispensable para la procedencia de declaratoria de Responsabilidad patrimonial del Estado siempre que le sea imputable o que deba responder por el mismo, el Consejo de Estado ha indicado, al explicar el traslado del régimen subjetivo de responsabilidad a la Responsabilidad Objetiva contenida en la Cláusula General que se dispone en el artículo 90 de la Carta Política, que:

“Por lo anterior, no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este fuese antijurídico. Esa sola circunstancia cambia, de modo fundamental, la naturaleza y la finalidad de la institución que, de simplemente sancionatoria pasa a ser típicamente reparatoria, tomando en cuenta para su operatividad no

tanto al agente del daño (merecedor de la sanción), sino a su víctima (merecedora de la reparación). Una visión de esa naturaleza ha permitido que la responsabilidad del Estado se comprometa frente a los daños que origina tanto su acción in jurídica (como ha sido la tesis tradicional) como su conducta lícita que es donde se nota, con mayor énfasis, el carácter netamente reparatorio que ha ido adquiriendo la teoría. Se desliga, de esta manera, la antijuridicidad del daño de su causación antijurídica; esta última será, en adelante uno de los criterios de imputación del daño que “permite trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquélla y el agente físico cuya conducta haya causado el daño” (C.E. Sección 3ª. sentencia de noviembre 11 de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 11499. Actor: Tito Ortiz Serrano y otros demandados: la nación - Mindefensa -Policía nacional).”

De acuerdo con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, se tiene que el daño antijurídico se estructura como aquel que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”. Luego, la responsabilidad administrativa fundamentada en el citado artículo 90 ibídem, consagra la obligación a cargo del Estado de responder patrimonialmente por todos los daños antijurídicos que cause, con la acción u omisión de las autoridades públicas, lo que significa que la responsabilidad del Estado no tiene que definirse previa comprobación de la conducta individual de sus autoridades, razón por la cual al referirse al daño causado con la acción u omisión de las autoridades públicas descarta de plano cualquier consideración sobre la conducta individual del servidor público que lesionó un bien jurídicamente tutelado.

En efecto, es claro que el daño es el primer elemento de la responsabilidad, el cual de no estar presente resultaría inoficiosa el estudio de la misma, ya que el daño es la causa de la reparación siendo esta la finalidad de la responsabilidad. En el presente caso, sobra decirlo, está demostrado el daño, que equivale a los daños ocasionados al inmueble, y sus consecuencias.

3.2 RÉGIMEN DE FALLA DEL SERVICIO:

Se aplicaría una responsabilidad por falla del servicio. En efecto, el régimen de la falla del servicio se caracteriza por la “ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; por la existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico, y por la presencia de un nexo

causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño” 1.

“La falla del servicio es entonces la violación del contenido obligacional que se impone el Estado, y que puede ser infringido, ya sea porque así se deducen nítidamente de una norma que estatuye con precisión aquello a lo cual está obligado el Estado en el caso concreto, ya sea porque así se deduce de la función genérica del Estado, que se encuentra plasmada prioritariamente en el artículo 16 (hoy 2º) de la Constitución Política. Estas dos maneras de abordar el contenido obligacional en lo que al Estado respecta y permitirían concluir que hay falla del servicio cuando la acción o la omisión estatales causantes del perjuicio lo ha infringido, lejos de excluirse se complementan” (C.E. Sección 3ª Marzo Sentencia de 30 de 1.990 Exp. 3510 C.P. Antonio Irisarri Restrepo.)

1 tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 21 de octubre de 2004. M. P.: Juan Carlos Garzón Martínez.

En tratándose del régimen de falla del servicio, se presentó en principio una clara diferenciación entre la falla personal del agente del Estado y la falla del Estado mismo, para finalmente aseverar, tal como opera en la actualidad, que la persona pública siempre debe responder en forma directa cuando estén dados los presupuestos sustanciales para la declaratoria de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de la posibilidad posterior de revertir lo pagado contra el agente estatal mediante acción de repetición contemplada en nuestra legislación. Sobre este tópico, opinó el Consejo de Estado que:

“La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determine el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que este se hace responsable de su reparación, pero esta atribución solo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios solo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o

vínculo con el servicio público. *La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. Para determinar cuando el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos, lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho del policía que agrede a una persona es establecer En tanto el agente se valga de su condición de autoridad pública y utilice los bienes de dotación oficial para cometer el hecho, su actuación tiene vínculo con el servicio y en esa medida le es imputable al Estado. (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Sentencia de 16 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Radicación número: 10.922 Actor: MARIA CONSUELO ENCISO JURADOS Y OTROS) (Negrillas y cursivas por fuera de texto).*

3.3 RIESGO GENERADO POR LA OBRA PUBLICA. INVERSION DE CARGA PROBATORIA

Sobre este título de imputación, ha referido el Consejo de Estado:

Así lo explicó la Sala, con fundamento en que “el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente.” Se advierte además que la entidad puede obtener de su contratista o asegurador el reembolso de lo pagado por concepto de la indemnización a terceros, en consideración a que el primero asume esa obligación al contratar con el Estado, como también la de garantizar las indemnizaciones por daños causados al personal utilizado para la ejecución del contrato o a los terceros, conforme lo prevé la ley 80 de 1993, arts. 25 numeral 19 y 60 de la Ley 80 de 1993), en el entendido de que “dicha circunstancia, por sí sola no exime de responsabilidad a la entidad propietaria de la obra pública, sin perjuicio de que pueda obtener el reembolso de las sumas pagadas del contratista o de la compañía de seguros.”(CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente:

RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Sentencia de tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00422-01(19420). Actor: MARIA EUGENIA JARAMILLO CARDENAS Y OTRO. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN).

4. SOLIDARIDAD ENTRE EL ESTADO Y CONTRATISTAS O CONCESIONARIOS POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS

Frente a las excepciones, lo primero que debe señalarse, que nuestro código civil establece como principio la solidaridad de quienes causan un daño al establecer:

“ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa,..”

En tal sentido, Ha dicho el Consejo de Estado, respecto de la Responsabilidad del Estado, frente a actos en desarrollo o responsabilidad de un contratista de este lo siguiente:

“Son supuestos de la responsabilidad del Estado el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho y la imputación jurídica del mismo, que consiste en la atribución jurídica del daño, que se funda en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado. En el caso concreto se analiza la responsabilidad del municipio de Medellín por la ocurrencia de un daño que se vincula a la ejecución de una obra que contrató. Al respecto resulta ilustrativo señalar que la ley y la jurisprudencia han sido claras en señalar que es procedente imputar al Estado el daño padecido por los ejecutores de la obra o por terceros ajenos a ella, en consideración a su condición de dueña de la misma. Así lo explicó la Sala, con fundamento en que “el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente.” Se advierte además que la entidad puede obtener de su contratista o asegurador el reembolso de lo pagado por concepto de la indemnización a terceros, en consideración a que el primero asume esa obligación al contratar con el Estado, como también la de garantizar las indemnizaciones por daños causados al personal utilizado para la ejecución del

contrato o a los terceros, conforme lo prevé la ley 80 de 1993, arts. 25 numeral 19 y 60 de la Ley 80 de 1993), en el entendido de que “dicha circunstancia, por sí sola no exime de responsabilidad a la entidad propietaria de la obra pública, sin perjuicio de que pueda obtener el reembolso de las sumas pagadas del contratista o de la compañía de seguros.”(CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Sentencia de tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00422-01(19420). Actor: MARIA EUGENIA JARAMILLO CARDENAS Y OTRO. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN).

En consecuencia, claramente son responsables de manera solidaria tanto la entidad demandada como el contratista o concesionario correspondiente, con lo que se descartan los argumentos de ausencia de responsabilidad al respecto.

Sostener lo contrario, sería patrocinar la irresponsabilidad del Estado a quien le bastaría con suscribir un contrato para hacer totalmente ineficaz la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 de la Carta.

5. PRUEBA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO (RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD).

En la demanda, se plantearon como regímenes de responsabilidad los siguientes: a) La falla del servicio y b) Inversión carga de la prueba por daño originado en la obra pública.

En todo caso se solicita que el Juez, aplique el régimen de responsabilidad que estime pertinente conforme al principio de IURA NOVIT CURIA. Al respecto el Consejo De Estado:

“Lo Hasta aquí dicho permite concluir sin duda alguna para la sala, que la circunstancia de que los hechos relatados en la demanda sean constitutivos de un a falla del servicio, o formen un evento de riesgo excepcional o puedan ser subsumidos en cualquier otro régimen de responsabilidad patrimonial de los entes públicos, es una valoración teórica que incumbe efectuar autónomamente al juzgador, como dispensador del derecho ante la realidad histórica que las partes demuestren. De esta guisa, no resulta incongruente el petitum de la demanda cuando sostiene los dos planteamientos, como lo afirma la agencia del ministerio público, pues aunque la responsabilidad por falla del servicio se apoya en la culpa o falta de la administración y la llamada responsabilidad objetiva no tiene en cuenta aquel elemento subjetivo una y

otras son valoraciones jurídicas de una misma y única realidad histórica, constituida del fundamento fáctico que está claramente relacionado con lo pretendido en el libelo

“Sería muy largo traer a colación los superiores y múltiples argumentos que tiene esta sentencia para llegar a dicha conclusión, pero se debe anotar que luego de un enjundioso estudio procesal en el que se prueba que en el petitum de la demanda de reparación directa no se requiere la calificación jurídica del régimen de responsabilidad por aplicar, se afirma que En los primeros tiempos del derecho griego el juez, solo podía aplicar la ley invocada y probada por las partes. Pero desde hace muchos siglos se impuso el principio General según el cual se presume el conocimiento del derecho y la regla común de que este no requiere prueba, y entonces los jueces pudieron decir a los abogados litigantes: Venite ad factum, curia iuri novi o da mihi factum, dabo tibi ius, frases que se han condensado en el famoso aforismo Iura Novit curia, para expresar que el Tribunal conoce el derecho y afirmar así, la repercusión jurídica de que puede o debe aplicarlo al caso controvertido, aunque no haya sido alegado por quienes acuden a él en busca de justicia (C.E. Sección 3ª de 20 de febrero de 1.989 Exp. 4655 C. P. Antonio José Irisarri Restrepo). (Cursivas y negrillas por fuera de texto).

6. FALLA DEL SERVICIO PROBADA AL NO TOMAR LAS MEDIDAS ADECUADAS ANTES DE INTERVENIR LA ZONA, LO QUE TERMINA CONTRIBUYENDO AL DESLIZAMIENTO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 QUE PRODUJO EL DAÑO AL INMUEBLE DE MI REPRESENTADA

Si bien la posición del consorcio Devisab, es sostener conforme al estudio Geotécnico de Talud Inferior en la Abscisa K78+200 de la Carretera Girardot – Mosquera” - Proyecto IGL N°2621 de fechas 01 de octubre de 2019 y 15 de octubre de 2019, elaborado por la firma Ingeniería y Geotecnia S.A.S., Ingenieros Consultores – a través de los ingenieros Manuel García López y Edgar Robert Barbosa, que solamente se intervino el talud Superior, y no el inferior y que cada uno de estos taludes cuenta con unas características distintas en su conformación con lo cual concluyen que dicha intervención no afecto las viviendas donde se encuentra ubicado entre otros el establecimiento de comercio del demandante, tenemos que esta opinión técnica la controvierte la opinión autorizada de la Interventoría a cargo de la Universidad Nacional

En efecto la interventoría Concluye:

“es por lo anterior que para esta interventoría el detonante principal de los eventos de inestabilidad presentada radica en la ejecución del corte por parte del concesionario sin las recomendaciones técnicas apropiadas para la condición del macizo rocoso presente en el Talud características que no fueron tenidas en cuenta por DEVISA ni en la etapa de diseño ni en la etapa constructiva. Con su actuación el concesionario fue el causante de la inestabilidad que se presentó en el K78+200”

Fundamenta estas conclusiones en lo siguiente:

- El sector 78 +200 no es un sitio inestable, por que no se reportan deslizamientos previos a la intervención
- Previo al corte no se realizaron actividades de exploración del suelo, como sondeos, trincheras, etc
- No se tomaron medidas no obstante evidenciar diferencia en los materiales al momento de hacer el estudio inicial y lo que encontraron en el terreno
- Se podía constatar que el Talud de corte podría genera falla por sus características sin que se tomara ninguna acción preventiva

De igual manera, en relación con un caso fácticamente similar en la misma zona, y en la que solo varia el alcance del Daño, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluyo la existencia de la falla del servicio, y el nexo causal. Al respecto expresa:

6.5.2.1.4- Ahora bien, no desconoce esta Sala que el medio de prueba técnico dictamen pericial, concluyó que los movimientos del talud superior interno e inferior externo son de diferentes tipologías, materiales y que no dependen entre sí pues no están interrelacionados, sin embargo, en el caso concreto coincidió en temporalidad con una aceleración del movimiento en el talud inferior (preexistente) ya que están afectados por las mismas condiciones climáticas (lluvias), y así, valoradas las pruebas en conjunto, aunque la causa de la afectación estructural sufrida en el predio en donde se encontraba ubicado establecimiento de comercio, fue el movimiento en el talud inferior (preexistente), este era un evento que debía haber previsto el contratista, tal como lo estableció la interventoría - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a través de estudios de exploración de suelos para el conocimiento de los materiales presentes en el modelo del terreno para los análisis de estabilidad, y los posibles efectos que dicho talud

generaría en los predios contiguos a la obra pública, en aras de minimizar sus efectos.

6.5.2.1.5- Es por lo anterior que esta Sala encuentra responsables a las demandadas INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA –ICCU y el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA -DEVISAB, por la omisión en la que incurrió este último, al no realizar estudios para ejecutar, labores de exploración de suelos para el conocimiento de los materiales presentes en el modelo del terreno para los análisis de estabilidad, no evaluar que las características geométricas del corte no corresponden a la topografía del sitio en cuestión y no realizar la justificación técnica del modelo de estabilidad, previo a realizar el corte de pata del talud en ejecución de obra pública que conlleva al deslizamiento de tierra y la consecuente la evacuación del establecimiento comercial denominado “pulpas y frutas manantial del Tequendama Fruteq” ubicado en el KM 78 de la vía Mosquera – La Mesa Vereda el Rosario jurisdicción de Tena – Cundinamarca, de propiedad del aquí demandante.

6.5.2.1.6- En consecuencia le asiste razón a la activa recurrente, al señalar como desacertada la conclusión a la que arribo la Juez A Quo, al tener como probado que los presuntos daños tuvieron causas ajenas en la construcción de la obra y deben tenerse en cuenta factores de la naturaleza, estados de los inmuebles, construcción de los predios dentro de los parámetros legales y con las condiciones técnicas correspondientes, vetustez de la construcción, conforme a lo señalado por la Universidad Nacional en la contestación de la demanda, pues en efecto, dichas conclusiones fungen únicamente como medio de defensa, y no como medio de prueba para acreditar o no la responsabilidad de las demandadas, y de contera, tampoco se avizora el eximente de responsabilidad fuerza mayor, por las mismas razones expuestas anteriormente, el talud que genero el hecho dañoso era previsible de haberse realizado los estudios idóneos previos a la ejecución de la obra debido a las condiciones del terreno, más aún ante la presencia de movimiento en el talud inferior (preexistente)” (Tribunal administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Rad. 11001-33-43-063-2018-00423-00.

la parte demandada, busca eludir su responsabilidad, bajo el argumento que son dos zonas distintas que no se conectan y que por ende no generan causalidad, lo cual no corresponde con el análisis efectuado por la interventoría ni por el Honorable tribunal, y siendo que lo lógico es que si bien, se dice que las rocas y el material no alcanzaron directamente a las viviendas entre estas las de mi representada, las ondas y vibración

generarían los daños tal y como lo admite como probable el propio perito al referirlo en su explicación del dictamen.

Es decir, la lógica nos indica que el desplazamiento de tierra tan voluminoso genera vibración, transferencia de energía, la cual implicó el daño que se generó de manera concomitante en la casa de la demandante y que esto no pudo ser desvirtuado plenamente por la parte pasiva.

7. INVERSION DE LA CARGA PROBATORIA.

De otra parte, según hemos indicado, NO lograr destruir totalmente el vínculo causal, ya que al eludir su responsabilidad, bajo el argumento que son dos zonas distintas que no se conectan y que por ende no generan causalidad, lo cual no corresponde con el análisis efectuado por la interventoría ni por el Honorable tribunal, y siendo que lo lógico es que si bien, se dice que las rocas y el material no alcanzaron directamente a las viviendas entre estas las de mi representada, las ondas y vibración generarían los daños tal y como lo admite como probable el propio perito al referirlo en su explicación del dictamen.

Es decir, la lógica nos indica que el desplazamiento de tierra tan voluminoso genera vibración, transferencia de energía, la cual implicó el daño que se generó de manera concomitante en la casa de la demandante y que esto no pudo ser desvirtuado plenamente por la parte pasiva.

8. DAÑO Y TASACION DE PERJUICIOS

8.1 PERSONAS AFECTADAS Y PROCESOS JUDICIALES

Inicialmente se debe hacer claridad al despacho, que por los eventos mencionados actualmente se desarrollan 3 procesos judiciales distintos, que tienen personas e intereses jurídicos diferentes así:

Proceso: 11001333603820180040000. Demandante: MARIA TERESA PINZON por daños al inmueble

Proceso: 11001333603420180040000. Demandante: FABIO ORLANDO RICO ALFONSO por daños al inmueble

Proceso: 11001334306320180042300 Demandante; JUAN MANUEL RICO, por daños al establecimiento de comercio ya fallado a favor de la parte actora

El presente caso, relativo a MARIA TERESA PINZON, el daño se contrae a los siguientes debidamente acreditados

8.2 PERJUICIOS MATERIALES:

8.2.1 DAÑO EMERGENTE:

De acuerdo con el Art. 1614 del C.C. Colombiano. El Daño Emergente es parte de la indemnización de perjuicios correspondientes a la pérdida que proviene de no haberse cumplido una obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento

8.2.2 LUCRO CESANTE:

De acuerdo con el artículo 1614 del C.C.C., el Lucro cesante es parte de la indemnización de perjuicios correspondiente a la ganancia o al provecho que deje de obtenerse a consecuencia de no haberse cumplido una obligación o haberse cumplido imperfectamente o con retraso.

8.3 PERJUICIOS INMATERIALES (DAÑO MORAL)

Sobre el concepto de Daño moral indica la Doctrina;

“De acuerdo con las distintas concepciones del Premium dolores este comprende, al menos, dos especies diferentes: por una parte, el dolor físico que experimenta la víctima como consecuencia de la lesión en su integridad física, sensaciones de malestar, el insomnio o cualquier otra manifestación dolorosa imaginable y que tenga causa en el perjuicio corporal, es decir en la disminución física. _ Y por la otra el puro daño moral, que experimente la propia víctima o bien sus allegados (caso este que se denomina Premium affectionis) ya que afecta la esfera de lo puramente subjetivo, el acervo espiritual de la persona” (LA responsabilidad extracontractual de la Administración pública. Ramiro Saavedra Becerra Pag. 638)

8.4 DAÑO EMERGENTE:

Debido a las graves afectaciones al inmueble de su propiedad rural “bello Horizonte”, tenemos que el inmueble ha tenido graves afectaciones, lo que implica, que debe compensarse el valor total del mismo, por cuanto en la práctica debe ser reconstruido totalmente o adquirir uno de reemplazo.

De conformidad con el avalúo del perito **MANUEL IGNACIO NIETO UNATE**, estima el valor del inmueble en la suma de \$ 183.948.000.00, que corresponde a los siguientes valores

Ítem	Arrea de Terreno	Valor m2	Valor Total
Terreno	217.00	\$228.000	\$49.476.000,00
Construcción	156.00	\$862.000	\$134.472.000,00
	Avaluó		\$183.948.000,00

El valor total del costo de reposición del inmueble, la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M,/CTE (\$183.948.000.00)**

8.5 LUCRO CESANTE

De conformidad con los criterios del Consejo de Estado, por tratarse de un negocio familiar, se toma como ingreso mensual de la demandante el equivalente al salario mínimo mensual vigente que es lo mínimo para su congrua subsistencia y corresponde a los ingresos obtenidos en el negocio (tienda) que por motivo de las obras ha sido imposible continuar su desarrollo normal.

Teniendo en cuenta que esta situación completa 24 meses el valor por el lucro cesante se tasa así:

Valor ingresos mensual	Numero de meses	Valor Total
\$781.242,00	24	\$18.749.808,00

En consecuencia, el valor estimado por lucro cesante para la señora **MARIA TERESA PINZON MARTINEZ**, corresponde a **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESO (\$18,749,808.00)**.

8.6 DAÑO MORAL

Por daño moral el equivalente a CIENTO (100) Salarios Mínimos Legales vigentes, correspondiente a la aflicción del deterioro del inmueble, siendo su domicilio y lugar de residencia y por las incomodidades que ha generado a su diario vivir.

Todos estos perjuicios son estimados, y no implican renuncia a un mayor valor que corresponde según lo que se determine en la demanda.

Como quiera que la pretensión mayor es de \$ 183.948.000.00, en consecuencia corresponde a unas pretensiones inferiores a 500 SMLV, es competente el juez administrativo conforme al artículo 155 numeral 6° del CPACA.

8.7 DAÑOS PROBADOS

Se pudo establecer que, debido al deslizamiento con motivo de la obra pública, se produjo la pérdida total del inmueble de lo cual da cuenta, la verificación del perito IGNACIO NIETO , y el interrogatorio a la demandante y corrobora por parte de Devisab el ingeniero HEINZ ANTONIO GUTIERREZ, de la total perdida del mismo.

Los puntos expuestos en la controversia del dictamen no anulan su eficacia, pues es claro, que en las zonas rurales y más por la antigüedad de la obras, estas no tramitan formalmente y cuentan con contenido económico y valoración adecuada.

De igual manera, la tasación del lucro cesante corresponde a un criterio jurisprudencial razonable al igual que el daño moral, que se presume causado al perder su hogar o casa de habitación.

9. PETICIÓN

Por lo anterior, solicito muy comedidamente al Despacho del Señor Juez se sirva acceder a las pretensiones de la presente demanda.

Del Señor Juez.

Atentamente



PEDRO A. NIETO GONGORA

C.C. 93.129.701

T.P. 83.482 C.S.